



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 3409

Sancionada:

Promulgada: 13/09/2000 - Decreto: 1202/2000

Boletín Oficial: 28/09/2000 - Nú: 3820

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- A fin de proceder a la restitución de los montos descontados a los agentes de la administración pública, por aplicación del artículo 2° del decreto-ley n° 1/97, autorizase al Poder Ejecutivo a afectar en garantías y/o en pago, de los recursos que corresponden a la provincia de acuerdo al Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos previstos en la ley n° 23.548 o el régimen que en el futuro lo sustituya.

Si como consecuencia de la aplicación del decreto-ley n° 1/97 en los Poderes Legislativos y Judicial se produjesen disminuciones salariales de su personal, las mismas se considerarán comprendidas en los términos del párrafo anterior. Los montos resultantes de la reducción sujetos a devolución incrementarán oportunamente los créditos presupuestarios correspondientes a cada Poder.

Artículo 2°.- La reglamentación establecerá los procedimientos y los plazos de devolución de las sumas mencionadas, sujeta al efectivo cumplimiento de las metas de ahorro que se prevean en la misma y de conformidad al artículo 4° del decreto-ley n° 1/97.

Artículo 3°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones normativas presupuestarias que por la aplicación de la presente norma resulten necesarias.

Artículo 4°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a determinar el porcentaje de la Contribución General de Emergencia para la Reforma Estructural del Estado establecida por el artículo 2° del decreto de naturaleza legislativa n° 1/97, correspondiente al personal policial.

Artículo 5°.- Comuníquese a la Legislatura de la Provincia de Río Negro, a los efectos establecidos en el



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial.

Artículo 6°.- El presente decreto es dictado en Acuerdo General de Ministros, que lo refrendan, con consulta previa al Señor Fiscal de Estado y al Señor Vicegobernador de la Provincia, en su carácter de Presidente de la Legislatura.

Artículo 7°.- Infórmese a la Provincia mediante mensaje público.

Artículo 8°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.